

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Ponente: Jaime Londoño Salazar
Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós
Referencia. 25269-31-03-002-2019-00204-02
(Discutido y aprobado en sesión de 4 de agosto de 2022)

Se decide la apelación de la parte demandada contra la sentencia de 31 de marzo de 2022, dictada por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Facatativá, en el proceso declarativo que inició Carol Nataly Susa Gamboa -en representación de la menor María Paula Valbuena Susa- en contra de Duván Felipe Casallas Barón y José Vicente Casallas Martín.

ANTECEDENTES

1.- Se pidió declarar que los demandados son civil, solidaria y extracontractualmente responsables por el accidente de tránsito acontecido el 18 de febrero de 2019, en el que falleció José Antonio Valbuena Scarpeta. En consecuencia, condenarlos a pagar a la actora la suma de \$111.079.021 por lucro cesante; \$82.811.600 por daños morales, y \$124.217.400 como daño a la vida de relación.

Los hechos fundamento de la demanda se compendian de la siguiente forma:

- El 18 de febrero de 2019, siendo las 8:15 horas, en el kilómetro 98 de la vía Villeta los Alpes en el municipio de Albán, se presentó un accidente de tránsito en el que resultó involucrada, de un lado, la camioneta marca Dodge, línea D300, servicio público, modelo 1977 de color azul, conducida por Duván Felipe Casallas Barón y de propiedad de José Vicente Casallas Martínez, y del otro, la motocicleta AKT AK 125 de placas FMX51C, conducida por José Antonio Valbuena Scarpeta, quien falleció producto de la colisión.

- Por tales hechos la Fiscalía Segunda Seccional de la Unidad de Vida de Facatativá adelanta investigación por el punible de homicidio culposo, bajo el radicado 252696000389201900001.

- Según el informe policial de accidente de tránsito levantado (No C-00091890 suscrito por el patrullero Mario Alejandro Medina Romero), se estableció como hipótesis del accidente la causal 138 para la camioneta de placas SNA190, causal que conforme con la resolución 0011268 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte, corresponde a falta de precaución por niebla, lluvia o humo: conducir en estas circunstancias sin disminuir la velocidad y/o sin utilizar luces.

- El difunto José Antonio Valbuena Scarpeta tenía una única hija de nombre María Paula, quien dependía económicamente de su padre y debido al deceso sufrió serios perjuicios de orden económico, además de las afectaciones en su órbita interna y externa, respecto de la forma de interactuar con los demás, causándosele de esta manera serios perjuicios de orden extrapatrimonial.

- José Antonio Valbuena Scarpeta ostentaba la calidad de empleado para la fecha de la ocurrencia del accidente, con un ingreso mensual de 1 SMLMV.

- Conocidos los extremos de la responsabilidad aquiliana, fácil es colegir que existe nexo de causalidad entre el hecho dañoso realizado por Duván Felipe Casallas Barón y el daño descrito, incurriendo éste en imprudencia, negligencia, impericia y violación de las normas de tránsito, esto, en la ejecución de la actividad de conducción catalogada como de alto riesgo o peligrosa, lo que consecuentemente provocó los perjuicios señalados.

- La colisión tuvo como causa la inobservancia de las normas de tránsito por parte de Duván Felipe Casallas Barón, quien invadió el carril por

donde transitaba Valbuena Scarpeta, violando con su conducta lo normado los artículos 55, 60, 61 y 74 del Código Nacional de Tránsito.

2.- El auto de admisión se dictó el 10 de octubre de 2019, providencia notificada a los convocados, quienes enfrentaron la acción proponiendo las excepciones que denominaron "*culpa exclusiva de la víctima*" y la "*genérica*", objetando la estimación juramentada de los perjuicios.

3.- *La sentencia.* Accedió a las pretensiones, declarando a los demandados responsables de manera solidaria y por vía extracontractual de los daños y perjuicios causados a la actora, condenándoles al pago -indexado- de \$38.392.179 por lucro cesante consolidado, \$121.882.284 por lucro cesante futuro, \$100.000.000 por daño moral, e igual suma por daño a la vida de relación.

A ese fin planteó la juez el problema jurídico y su tesis inaugural; memoró enseguida el fundamento teórico de la responsabilidad civil extracontractual, su naturaleza, elementos de procedencia y causales de exoneración -con sustento en la doctrina jurisprudencial-, y se propuso abordar la prueba recaudada, refiriendo las declaraciones vertidas por Duván Felipe Casallas Barón y José Vicente Casallas Martínez, lo mismo que el contenido de la actuación penal trasladada (copia de la noticia criminal 201900001) y del informe de accidente de tránsito, de donde infirió que el conductor de la camioneta invadió el carril por donde se desplazaba el motociclista y que transitaba sin la debida precaución ante la niebla, lluvia o humo, de modo que al ejecutar la actividad peligrosa no actuó con prudencia, pericia y obediencia a la norma de tránsito, apareciendo así demostrados los elementos de la acción.

Se añadió que al contestarse la demanda se invocó la culpa exclusiva de la víctima, allegándose por los convocados un dictamen pericial con miras a denotar algunas inconsistencias en el informe de tránsito, recaudándose asimismo el testimonio de Jairo Enrique Villamil Avendaño, quien dio cuenta de que fue el conductor de la motocicleta transitaba por la doble línea amarilla. Sin embargo, desestimó la juzgadora dichas probanzas por la falta de evidencia científica que sustentara las afirmaciones de dicha pericia y por la poca credibilidad que ofrecía el relato del testigo en función de las condiciones del lugar y su ausencia en tal calidad dentro del informe, reforzando su conclusión inicial a partir de la exposición que hicieron los agentes de policía Mario Alejandro Medina Romero y Carlos Antonio González Barreto -cuyos dichos acopió-.

Por lo demás, la funcionaria *a-quo* trajo a cuento la declaración de Carol Nataly Susa Gamboa -para denotar la condición de la niña actora-; acogió la tasación que en punto al lucro cesante hizo la parte demandante -con base en 1 SMLMV y por estar acorde con las pruebas recaudadas-, y estableció los perjuicios morales y a la vida de relación con miramiento en preceptos jurisprudenciales.

4.- *La apelación.* Sostuvo inicialmente que la sentencia devino contraevidente, dejando de apreciar, valorar y exponer razonadamente el mérito de las pruebas que soportaban la defensa relativa a la culpa exclusiva de la víctima, omitiendo la observación de otras fotografías que acompañaron el croquis, y tergiversando el testimonio del perito Martínez Ortega, el cual acreditaba que el informe de tránsito contenía errores insuperables que impedían

determinar la velocidad de los vehículos y, en especial, cuál de los dos conductores fue el infractor al invadir el carril contrario, conducta que era atribuible al motociclista.

Se dolió también el recurso por las razones que se expusieron para restar mérito al testigo presencial Villamil Avendaño, a cuyo relato le fueron omitidos apartes, cuando contó lo que observó antes, durante y después de ocurrido en el siniestro, resultando sin sustento la descalificación que le hizo la juez acerca de que a él no le era dable observar la invasión de carril por parte del motociclista, afirmación desprovista de un razonamiento lógico y técnico que la justificara.

Finalmente, reprobó la parte demandada la condena por lucro cesante, al soportarse en un dictamen pericial errado: por adicionar un 25% a modo de factor prestacional -superando la presunción de 1 SMLMV establecida jurisprudencialmente-, por contemplar de manera errada el hito para fijar el lucro cesante consolidado y el futuro, por la indexación arbitraria que se hizo de esas condenas -sin señalamiento de las bases estadísticas y variaciones de IPC aplicadas-, y por no advertir que el fallecido solo destinaba la suma de \$120.000 mensuales para su hija. Y lo propio hizo la censura en cuanto a los daños morales y a la vida de relación, denunciando que no se tuvo en la cuenta la realidad de la relación parental entre la menor demandante y su difunto padre -que no era ideal-, buscándose compensar la precariedad económica de la menor, cuando la condena apunta a la compensación del daño en un marco de equidad, lejos de un enriquecimiento sin causa, estimando el recurso altísima la estimación en 100 S.M.L.M.V., la que debía ajustarse al real sufrimiento de la menor.

5.- Durante los traslados corridos en esta sede se pronunció únicamente la parte actora, quien pidió mantener incólume la sentencia de primer nivel, replicando al efecto los argumentos de la apelación.

CONSIDERACIONES

1.- Con miras a desatar la alzada conviene señalar, preliminarmente, que ninguna duda existe en cuanto a que el presente reclamo judicial debía juzgarse contemplando el régimen de la responsabilidad civil extracontractual generada por actividades peligrosas -artículo 2356 del Código Civil-, institución jurídica especial cuyos elementos estructurales son: el ejercicio de una actividad de ese carácter, la causación de un daño y la correlativa relación de causalidad entre aquélla y éste, quedando relevado de prueba el elemento culpa, sobre la base de que en estos casos opera una presunción de responsabilidad apoyada en la noción de riesgo creado, atendida la peligrosidad que representa la actuación del agente (ver CSJ. SC-3862 de 2019, entre otras).

Son igualmente diáfanos las posibilidades que en términos jurídicos tiene el eventual autor del daño dentro del descrito régimen, quien podrá exonerarse solo con la demostración de la ocurrencia del caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero, eventos que se desprenden del género de la causa extraña y que desvirtúan la presunción aludida, impidiendo la imputación del daño al agente por rompimiento del nexo causal (CSJ. SC-2107 de 2018 y SC-3862 de 2019, entre otras).

1.1.- Pues bien, acorde con las premisas generales expuestas se encontró que los presupuestos que determinan la especial responsabilidad civil atrás enmarcada se hallaban a primera vista presentes en el asunto examinado. En efecto, la conducción de vehículos automotores es de suyo caracterizada por su peligrosidad, aunado a la certeza que se tiene sobre el hecho dañoso invocado, cifrado en la muerte de José Antonio Valbuena Scarpeta, fallecimiento que se produjo tras la colisión entre la motocicleta de placas FMX51C que conducía y la camioneta de placas SNA-190 maniobrada por Duván Felipe Casallas Barón, evento que transcurrió el 18 de febrero de 2019 en el kilómetro 98 de la vía Villeta-Los Alpes en el municipio de Albán, brotando en ese contexto el respectivo nexo causal.

Ahora, se tiene que los convocados por pasiva acudieron al fenómeno de la causa extraña como estrategia de defensa para sortear la responsabilidad que les fue endilgada y sus consecuencias propias, atribuyendo a la víctima una culpa exclusiva como generadora del accidente de tránsito, planteamiento que desestimó la juez *a-quo* a partir de un ejercicio probatorio sobre el que versa el inconformismo inicial de los recurrentes, esto porque, en su sentir, medió una interpretación indebida de algunos medios y la omisión de otros que determinaban la responsabilidad del motociclista, insistiendo así en su tesis inicial.

A esa problemática se circunscribió entonces el estudio inicial de esta Sala de Decisión, quehacer que sin embargo se abordó con vista en un aspecto jurídico adicional, y es que los hechos *sub-júdice* certificaron el ejercicio de actividades peligrosas

concurrentes, dado que ambos conductores -el fallecido y el demandado- al momento del choque se encontraban manejando automotores, de donde era imperativo examinar tanto la conducta del autor como la de víctima para determinar su incidencia causal en la producción del daño cuyo resarcimiento se reclama (CSJ. SC-12994 de 2016 y SC-2107 de 2018, entre otras), ello, *“considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso... sus particularidades..., y quién incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad...”* (CSJ. SC-3869 de 2019).

Y aunque en la sentencia combatida no se anunció con expresividad ese necesario parámetro de valoración, lo cierto es que los argumentos probatorios y fácticos allí vertidos dan cuenta de que fue examinada tanto la conducta del conductor Casallas Barón, como la del fallecido Valbuena Scarpeta, ello, bajo un ejercicio de apreciación integral de la prueba, con aplicación de las reglas de la sana crítica (como lo pregonan el artículo 176 del C.G.P.) ejercicio que, dígame desde ahora, se encuentra ajustado a derecho y no merece ninguna reprobación.

En aras de demostrarlo es preciso destacar que para la definición del pleito se han ofrecido dos versiones, si se quiere contrapuestas, acerca de cuál fue el motivo fundamental que provocó el accidente; por un lado, se acusó al conductor de la camioneta de placas SNA190 de una conducción imprudente en función de las condiciones presentes en el lugar de los hechos, que deparó en la invasión del carril contrario -por donde transitaba el motociclista- y luego en el choque; entre tanto, han perseverado los demandados en la idea de que fue el motociclista el responsable de la colisión tras su incursión en el carril contrario -sobre el margen de

la doble línea amarilla continua-, siendo ese el hecho generador del accidente.

La cuestión es que el acervo demostrativo traído al juicio se decanta de manera paladina en respaldo de la primera de las comentadas versiones, revelando que la incidencia causal del agente fue en un todo preponderante de cara a la producción del hecho dañoso; así lo certifica, primero, el informe policial de accidente de tránsito, el cual muestra la trayectoria y posición final de la camioneta, vale decir, en el carril contrario al de su marcha normal, habiendo proyectado el informe en mención una *“huella de velocidad crítica en curva, la cual lleva trayectoria sobre el carril izquierdo de la calzada... mostrando la trayectoria que traía la camioneta y que invade el carril contrario de circulación...”*, mientras que la *“huella de arrastre metálico”* también diagramada, se proyectó *“sobre el carril derecho tercio medio y derecho... de manera transversal y se prolonga hacía el costado derecho”*.

Tales evidencias fueron acompañadas en el informe con la asignación de una hipótesis sobre la ocurrencia del accidente, atribuida al vehículo No. 01 -camioneta-, bajo el código 138, a saber, falta de precaución por niebla, lluvia o humo, con la descripción de conducir en estas circunstancias sin disminuir la velocidad y/o sin utilizar luces, sabiéndose que la zona presentaba lluvia al momento del hecho, como también se especificó en dicho documento. Más aun, la descripción circunstancial expuesta en el informe de tránsito quedó respaldada a partir de lo dicho por los testigos Mario Alejandro Medina Romero y Carlos Antonio González Barreto, quienes aseguraron que el motociclista transcurría por su carril y que la huella de derrape de la camioneta delataba su falta de precaución y la invasión del carril contrario, relatos que resultan

fiables por el conocimiento técnico del que hicieron gala (uno técnico en seguridad vial y el otro investigador criminal), por la coherencia de sus explicaciones, y porque son compatibles con los otros elementos de prueba, resultando esos testimonios conformes con el nivel interno y externo.

No pierde de vista esta corporación, además, que la versión que sobre los hechos se postuló en la demanda y que viene desarrollándose líneas atrás, es compatible con el material fotográfico que obra en la foliatura, que describe las condiciones de la ruta, posiciones finales, huellas de arrastre, ubicación de los daños, etc. A lo cual se suma el acervo demostrativo que provino de la actuación penal iniciada contra Casallas Barón (debidamente incorporado a este trámite), y de allí no solo el informe elaborado por el agente González Barreto, que es indicativo de la responsabilidad de aquél, sino el informe de campo de 15 de septiembre de 2019, en virtud del cual el investigador criminal Jhon Fredy Montoya Henao concluyó que la causa generadora del accidente fue *“por parte del conductor del vehículo camioneta... al realizar invasión del carril contrario de circulación comportándose en forma que obstaculizó, perjudicó y colocó en peligro al conductor del vehículo motocicleta debiendo conocer las normas, en estas circunstancias este vehículo camioneta no debió transitar por el carril contrario”*

De manera que ese grupo de pruebas, se insiste, permiten inferir que la incidencia causal del conductor Casallas Barón en la producción del hecho dañoso fue plena, sin advertirse de ellas algún factor de aporte en cabeza del motociclista que pereció ni siquiera como para entender que se presentó una concurrencia de culpas, menos para colegir que está estructurado

en favor de los demandados el eximente de culpa exclusiva de la víctima. Desde luego, aunque el recurso de apelación apuntó a la valoración de otros medios para arribar a una conclusión distinta, los mismos no ofrecen suficiente valor persuasivo.

Es así porque el dictamen pericial allegado no cuenta con bases científicas suficientes para respaldar las conclusiones que ofrece, que aunque elaboradas representan no más que una versión distinta de las causas del accidente, en la que se atribuye la invasión del carril al motociclista, sin encontrar este señalamiento soporte en alguna otra evidencia certera y clara. Siendo que el testimonio entregado por Jairo Enrique Villamil Avendaño está desprovisto igualmente de contundencia, pues su relato, visto en un todo, no es coherente, aunado a que no encuentra armonía con otras evidencias, lo que implica su repulsa, tanto más si se tiene en la cuenta que los medios de convicción atrás denotados ofrecen un mayor grado de fiabilidad.

1.2. Lo que al final se halló por la Sala es que la valoración probatoria efectuada por la juez *a-quo* devino acertada, notándose de paso que expuso el valor y el mérito a los elementos de prueba con los que edificó su fallo, y también a las probanzas de descargo, cuya desestimación se imponía tal y como lo concluyó la funcionaria, de donde no tiene posibilidad de acogida el primer reparo que enfilaron los demandados para provocar el quiebre del fallo.

2.- Por otro lado, con la apelación fueron fustigadas las condenas por perjuicios, tanto del lucro cesante -en sus modalidades consolidado y futuro- como los de índole extrapatrimonial (moral y vida

de relación), habiéndose ocupado la sala de esas reprobaciones, lo que hizo en el orden de su planteamiento.

2.1.- Para la definición en torno a la primera de esas categorías -lucro cesante- correspondía en efecto partir de una proposición insoslayable, y es que a falta de prueba de los ingresos que percibía el difunto Valbuena Scarpeta –como celador según se dijo- era menester la utilización de la bien conocida remuneración mínima que autoriza presumir la jurisprudencia civil, que soportada en pautas de equidad y sentido común equivale al SMLMV.

A ese respecto conviene advertir desde ya, zanjando de paso uno de los embates del recurso, que la aplicación de la referida presunción se imponía de una manera distinta a la que quedó acogida en el fallo atacado, ello es, contemplando el ingreso presunto sin inclusión de factores adicionales, como los de índole prestacional -equivalentes a un 25%- que fueron reconocidos con sustento en la pericia arrimada y es así porque la doctrina vigente y vinculante para este asunto, vertida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (ver, entre otras: SC-20950-2017, SC-4703-2021, SC- 14784-2019, SC-5340-2018, SC-3919-2021, SC-562-2020) no ha fijado una sub-regla de derecho en ese sentido, lo que determinaba sin más la imposibilidad de acoger esa formulación con ese rubro adicional.

Ahora bien, clarificado ese aspecto inicial hay lugar a efectuar otras anotaciones en torno a la condena por lucro cesante disputada; la primera, para indicar que acorde con el precepto jurisprudencial actual (CSJ. SC. de 22 de marzo de 2007, exp. 5125; SC de 15 de abril de 2009, exp. 1995-10351-01; SC de 18 de diciembre de 2009, exp.

1998-00529-01; SC. de 17 de noviembre de 2011, exp. 1999-00533-01; y SC. de 9 de julio de 2012, exp. 2002-00101-01) al ingreso presuntivo en comento debe aplicarse un descuento del 25% antes de realizar las liquidaciones respectivas, el cual se entiende como el que de ordinario destinaba la víctima para el cubrimiento de sus gastos personales y subsistencia. Así, será sobre un 75% del SMLMV que se cuantificará el lucro cesante para la demandante, parámetro que no se ve afectado por el hecho de que la víctima hubiere estado sufragando eventualmente una cuantía menor por alimentos frente a su hija, pues es claro que esa prestación es susceptible de variación según las cambiantes circunstancias de la alimentaria, siendo que por ello no se erige como un factor inamovible.

En segundo lugar, incluir con expresividad como criterio de la sentencia, el que la condena por lucro cesante en favor de la menor reclamante en este juicio, debe extenderse no más que hasta el momento en que cumpla los 25 años de edad, pues ese es en principio el instante en que cesaría la obligación legal de los padres de proporcionarle alimentos congruos a sus hijos (CSJ. SC de 18 de diciembre de 2009, exp. 1998-00529-01, SC de 17 de noviembre de 2011, exp. 1999-00533-01 y SC. de 9 de julio de 2012).

Finalmente, en cuanto a lucro cesante es menester actualizar las condenas, no solo porque es otro el ingreso que debe emplearse para cuantificarlo (\$750.000, que se corresponde con el 75% del SMLMV actual descontado el 25% de subsistencia para la víctima), sino porque también han variado los hitos que deben apreciarse para fijarlo en sus distintas modalidades. Empezando por el lucro cesante pasado, cuya tasación corresponde entonces desde el 18 de febrero de 2019 (momento en que ocurrió el accidente) hasta el 31 de agosto de

2022, data aproximada a la de emisión de esta sentencia, el cual equivale a un período indemnizable de 42.43 meses, con aplicación de la siguiente fórmula matemática.

$$VA = LCM \times S_n$$

Dónde:

- **VA** es el valor actual del lucro cesante pasado total, incluidos los intereses del 6% anual.
- **LCM** es el lucro cesante mensual actualizado.
- **S_n** es el valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga "n" veces a una tasa de interés *i* por período.

De otro lado, la fórmula matemática para **S_n** es:

$$S_n = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Siendo:

i = la tasa interés por período.

n = el número de meses a liquidar.

Reemplazando la fórmula se tiene:

$$S_n = \frac{(1 + 0.5)^{42.43} - 1}{0.5} = \mathbf{\$35.351.992}$$

De cara al lucro cesante futuro se liquidará a partir de la fecha próxima de esta sentencia (31 de agosto de 2022), hasta cuando la hija demandante alcance los 25 años (11 de junio de 2039), quedando un periodo de 201.3 meses, cantidad a la que se le aplicará la fórmula respectiva, así:

$$VA = LCM \times Ra$$

Dónde:

VA es el valor del lucro cesante futuro.

LCM es el lucro cesante mensual.

Ra es el descuento por pago anticipado.

De otro lado, la fórmula matemática para Ra es:

$$\frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Siendo:

i= tasa de interés por período.

n= número de meses a liquidar.

Reemplazando la fórmula se tiene:

$$\frac{(1+0.5)^{201.3} - 1}{0.5(1+0.5)^{201.3}} = \$ 95.037.937$$

2.2.- Por otra parte, en lo que respecta al daño moral es sabido que su fijación opera *arbitrio iudicis* y en consideración del grado de afectación generado para los parientes de la víctima, observándose que son francamente ostensibles los sentimientos de sufrimiento, dolor y congoja que padece un menor hijo por la muerte de su progenitor, más cuando la muerte se ha dado en

circunstancias traumáticas como las que median en un accidente de tránsito.

El tribunal no pierde de vista, en todo caso, los parámetros orientadores determinados por la jurisprudencia para esta temática, ni tampoco la situación que podría subyacer en el fondo de la relación filial, de donde considera, atendiendo además la queja del apelante, que debió reconocerse por daño moral una suma inferior a la dispuesta en el fallo impugnado, que se ajustará entonces a 45 SMLMV, equivalentes a \$45.000.000.

2.3.- El resumido contexto -relativo a la dinámica padre hija- deviene igualmente útil para examinar si estuvo ajustada a derecho o no la condena por daño a la vida de relación. Y es que se sabe que la menor demandante no vivía con su progenitor; que el reconocimiento de la cuota alimentaria que estaba vigente no resultó necesariamente voluntario; que obra algún indicio en el expediente relativo a un antecedente de abuso contra la niña y atribuible presuntamente al padre; que la custodia de la menor estuvo en algún tiempo en cabeza de una tía y que luego fue restablecida solo en cabeza de la madre y que las visitas eran supervisadas.

Por supuesto que esas circunstancias deben ser ponderadas para determinar la afectación en el ámbito del daño a la vida de relación, como también relieves que en el proceso no fueron demostradas específicas actividades que compartieran la víctima y su hija en sus entornos personal, familiar o social, y respecto de las cuales estuviera privada la actora por cuenta de la ausencia de su padre. Tampoco conlleva ello a entender que no se

generaron ni persistirán circunstancias adversas en la esfera externa de la menor, pues es lógico inferir que la ausencia temprana de su progenitor le acarrearán impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones en su existencia, temporales o definitivas que en mayor o menor grado debe soportar. Todo lo más cuando la madre ha dado cuenta de las problemáticas que revela María Paula y de la asistencia psicológica que se le ha tratado de brindar en la medida de las posibilidades.

Por manera que, vitas esas singularidades del caso y consultada la fundamentación que la jurisprudencia ha decantado para el daño a la vida de relación (CSJ. SC 3728-2021), estima esta corporación, acogiendo la alzada propuesta, que el mismo debe ser asimismo reducido, esto, a una cuantía de 25 SMLMV, que equivale a \$25.000.000.

3.- A manera de síntesis se tiene que el juicio de responsabilidad civil sobre los hoy demandados no amerita reprobación, por lo que se dispondrá desestimar el recurso de apelación en ese aspecto, y se acogerá para modificar las condenas por lucro cesante -en sus modalidades consolidado y futuro-, daño moral y a la vida de relación. La condena en costas de segunda instancia será de cargo del extremo demandado, pero solo en cuantía del 50% de las causadas por resultar parcialmente prospera su alzada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad

de la Ley, resuelve, **modificar** la sentencia de fecha y procedencia anotadas, ajustándola en los términos señalados, cuya parte resolutive, integrada, quedará así:

“PRIMERO: condenar en forma solidaria a Duván Felipe Casallas Barón y José Vicente Casallas Martínez por ser extracontractualmente responsables de los daños y perjuicios causados a la demandante niña María Paula Valbuena Gamboa representada legalmente por su señora madre Carol Nataly Susa Gamboa como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 18 de febrero de 2019 en la vía que de Villeta conduce a los Alpes, kilómetro 98 del municipio de Albán como consecuencia falleció en este lugar José Antonio Valbuena Scarpeta padre de la menor actora.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, se condena en forma solidaria a Duván Felipe Casallas Barón y a José Vicente Casallas Martínez a pagar a la demandante niña María Paula Valbuena Gamboa representada legalmente por su señora madre Carol Nataly Susa Gambo, las siguientes sumas:

*Por lucro cesante consolidado: **\$35.351.992***

*Por lucro cesante Futuro: **\$95.037.937***

*Por daño moral: **\$45.000.000***

*Por daño a la vida de relación: **\$25.000.000***

TERCERO: No se declara probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

CUARTO: Se condena en costas de primera instancia a Duván Felipe Casallas Barón y José Vicente Casallas Martínez. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$5.000.000.”

Las costas de segunda instancia serían de cargo de la parte demandada, pero solo en cuantía del 50% de las causadas

ante la prosperidad parcial del recurso. En su momento inclúyase la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho, a la que se le descontará dicho porcentaje.

Notifíquese.

Los magistrados,



J Jaime Londoño Salazar

J Jaime Londoño Salazar



Germán Octavio Rodríguez Velásquez



Orlando Tello Hernández